

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Bogotá, 06 de febrero de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. NO 00043 RESOLUCIÓN NO. RO 00424 DEL 10 DE ABRIL DE 2024
ID 896299

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **896299**, respecto del predio ubicado en el departamento de Casanare, municipio Tauramena, vereda Villa Rosa, reconocido con el nombre de "ARAGUANEI", número de folio de matrícula inmobiliaria 470-16630 y referencia catastral 854100002000000020111000000000.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. RO 00424 del 10 de abril de 2024, *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación web de fecha 28 de mayo de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Bogotá para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Bogotá por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. RO 00424 del 10 de abril de 2024, *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en nueve (09) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Bogotá por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes,

RU-FO-10
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

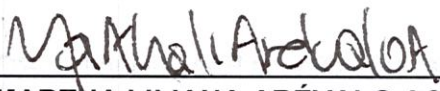
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. del 06 de febrero de 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 06, 07, 10, 11 y 12 de febrero de 2025, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 12 de febrero de 2025, se desfija el presente aviso.

INÉS CASSIANI HERNANDEZ
PROFESIONAL RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Inés Cassiani Hernández – profesional área jurídica – Dirección Territorial Bogotá.

VoBo: Viviana Pinto Rondón – profesional especializada grado 18 - Dirección Territorial Bogotá 

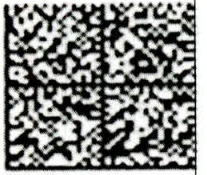
RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13° No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13° No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RO 00424 DEL 10 DE ABRIL DE 2024

*"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el
Rupta" ID 896299*

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

RU-MO-07
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00424 del 10 de abril de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Bogotá procederá a decidir sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el RUPTA ante el extinto INCODER, asociada al número interno de identificación (ID) 896299, respecto del predio denominado "ARAGUANEI", ubicado en la vereda Iquia actualmente vereda Villa Rosa, del municipio de Tauramena, en el departamento de Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-16630 y referencia catastral 854100002000000020111000000000, en su calidad de propietario.
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. Consulta de la plataforma VIVANTO de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
 - b. Consulta de la Plataforma SIRAV - Sistema de Información Registro de Atención a Víctimas.
3. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Bogotá profirió la Resolución No. RO 01027 del 15 de mayo de 2023, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte".
4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RO 01027 del 15 de mayo de 2023, la Dirección Territorial Bogotá comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 896299, tal como obran

RU-MO-07
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 00424 del 10 de abril de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 07 de junio de 2023.

5. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 1. Oficio de solicitud de información a la Registradora Nacional Del Estado Civil, quien informo de la defunción del solicitante.
 2. Oficio de solicitud de información a la Nueva EPS.
 3. Oficio de solicitud de información a la Agencia Nacional De Tierras
 4. Oficios de citación de comparecencia vía correo y en la dirección física a la señora [REDACTED], esposa del solicitante.
 5. Consulta de la Ventanilla Única de Registro – VUR.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá le comunicó mediante oficio con radicado de salida No. 202420500216121 del 27 de marzo de 2024 a la señora [REDACTED], el traslado de las pruebas recaudadas a lo largo del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
7. Así mismo, el 02 de abril de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Bogotá informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 02 de abril de Bogotá de 2024, como obra en el expediente de la actuación.
8. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, la señora [REDACTED], no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Bogotá estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta al señor [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

- 1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
- 2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
- 3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los*

RU-MO-07
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13º No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @UResfittucion

Continuación de la Resolución RO 00424 del 10 de abril de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED] y el predio denominado "ARAGUANAEL", ubicado en la vereda La Iquia actualmente vereda Villa Rosa, del municipio de Tauramena, en el departamento de Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-16630 y referencia catastral 854100002000000020111000000000.

1. TEMPORALIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, de la información obrante en el expediente 896299 del señor [REDACTED], no se pudo identificar fecha exacta de la presentación de su solicitud ante el extinto INCODER, pero dado el fallecimiento del solicitante en el año 2011, la solicitud de restitución presentada por su cónyuge la señora [REDACTED] en 2015 y la fecha de solicitud obrante en el sistema de registro del año 2015 se realizara el análisis sobre estas.

¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Continuación de la Resolución RO 00424 del 10 de abril de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De lo anterior, dado que la norma que establece el requisito de 2 años para la presentación de la solicitud de medida de protección RUPTA fue expedida el 25 de mayo de 2019, fecha posterior a las valoradas anteriormente y puesto que las normas tienen efectos desde su promulgación por regla general y solo en situaciones específicas rigen hechos ocurridos con anterioridad, no siendo este el caso, a la presente actuación no se aplica dicho requisito.

Por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO OBJETO DE LA MEDIDA.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "ARAGUANEi", ubicado en la vereda La Iquia actualmente vereda Villa Rosa, del municipio de Tauramena, en el departamento de Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-16630 y referencia Catastral 85410000200000002011100000000, el señor [REDACTED] [REDACTED], indicó que ostentaba la calidad jurídica de propiedad.

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el señor [REDACTED] [REDACTED], frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Bogotá recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

RU-MO-07
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13° No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 00424 del 10 de abril de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- i. Acta de localización predial
- ii. Consulta de la Ventanilla Única de Registro – VUR.
- iii. Oficio de solicitud de Información a la Agencia Nacional de tierras.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

El señor [REDACTED] inició el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del 05 de noviembre de 1985, en calidad de propietario, tal como se puede observar en el folio de matrícula inmobiliario.

Al respecto, se pudo identificar en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-16630, correspondiente al predio objeto de la solicitud, que se registró venta con base en la escritura pública No. 2971 del 05 de noviembre de 1985 otorgada por la Notaria segunda de Sogamoso en favor del señor [REDACTED] en la cual se indica que el derecho constituido es de pleno dominio respecto del inmueble.

Del mismo folio, se pudo identificar en la anotación No. 02 que se registró compraventa (31 has) y declaración de parte restante con base en la escritura pública No. 1123 del 13 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaria Segunda de Yopal del señor [REDACTED] en favor de la señora [REDACTED].

De los elementos probatorios recaudados se pudo establecer que el señor [REDACTED] falleció el día [REDACTED] como se expresa en el registro civil de defunción con indicativo serial [REDACTED]

Dado el fallecimiento del solicitante en el folio de matrícula inmobiliario No. Xxxx en la anotación 9 se evidencia la adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal con base en la escritura número 1596 del 5 de junio de 2015 otorgada en la notaria Primera de Yopal, del señor [REDACTED] en favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

De la imposibilidad de contactar con el solicitante se realizó oficio solicitando información de contacto a la Nueva EPS, entidad a la cual estuvo afiliado en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, para solicitar información de los familiares del solicitante, con el fin de saber si estaban interesados en continuar con el trámite.

De dicha consulta se obtuvo número de teléfono, correo electrónico y dirección de la señora [REDACTED] realizándose por parte de esta entidad llamadas telefónicas, envió de oficio número 202420500072111 del 13 de febrero de 2024 al correo electrónico y envió de oficio número 202420500149181 de fecha 07 de marzo de 2024 a la dirección física, sin obtener respuesta alguna.

De los anterior se concluye por parte de esta entidad que el solicitante en un primer momento tenía la condición de propietario del inmueble, posterior a su fallecimiento, el inmueble pasa a manos de su cónyuge y herederos, como consecuencia de las

RU-MO-07
V3

Continuación de la Resolución RO 00424 del 10 de abril de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

resultas de proceso de sucesión, por lo que el solicitante inicial, pierde la relación con el bien, dado que no se ha obtenido contacto con los herederos del solicitante para verificar si están interesados en continuar con el trámite, se toma la decisión con lo obrante en el expediente, que en este caso es la desvinculación del solicitante con el predio a causa de su muerte..

Con base en los elementos de convicción y el análisis realizado, se evidenció que no se acreditó en el procedimiento administrativo, ninguna de las calidades jurídicas establecidas por el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 para ser objeto de inscripción en el Rupta.

Por esa razón, se declarará la improcedencia de la inscripción en el Rupta del señor [REDACTED], sin que sea necesario profundizar en los otros requisitos establecidos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. ARTICULACIÓN CON EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

Como se indicó previamente, en el caso *sub examine* no se declarará procedente la inscripción en el Rupta, sin embargo, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF, con el fin de garantizar los derechos de

RU-MO-07
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 00424 del 10 de abril de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

las población víctima del conflicto, en los términos del proceso de restitución de tierras.

Entonces, resulta relevante recordar que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que el señor [REDACTED] no reúne, preliminarmente, los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que por parte de su cónyuge posterior a su fallecimiento se adelantó solicitud de restitución la cual tiene decisión de fondo.

Por estas razones, en el caso concreto no se ordenará el inicio oficioso el procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

RU-MO-07
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 00424 del 10 de abril de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En atención a lo expuesto, el Directora Territorial de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente la inscripción en el Rupta del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], asociado al ID 896299, respecto del predio denominado "araguanei", ubicado en la vereda Iquia – Villa Rosa, del municipio de Tauramena, en el departamento de Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-16630 y número predial 854100002000000020111000000000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los diez (10) días, del mes de abril de 2024.


MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Inés Cassiani Hernández – profesional área jurídica – Dirección Territorial Bogotá.

VoBo: Viviana Pinto Rondón–Profesional especializado grado 18 – Dirección Territorial Bogotá. 

RU-MO-07
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion